



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 296

RADICACION No. 175134089001-2022-00265-00

I. A S U N T O

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, apoderado de la Sra. YULI CRISTINA VILLA LONDOÑO, dentro de este proceso VERBAL SOBRE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, a favor de los menores DYLAN, JEISON DAVID y MELANIE BUITRAGO VILLA, seguido en contra del Sr. LENIN BUITRAGO LOPEZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 14 de diciembre de 2022, se admitió la demanda VERBAL SOBRE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por la Sra. YULI CRISTINA VILLA LONDOÑO, en representación de los menores DYLAN, JEISON DAVID y MELANIE BUITRAGO VILLA, y en contra del Sr. LENIN BUITRAGO LOPEZ; se negó la medida previa solicitada, se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez (10) días; se fijó la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) MONEDA LEGAL, semanales, como cuota provisional de alimentos; se ordenó notificar a la SIJIN Manizales, conforme a lo estipulado en el artículo 598. Numeral 6° de la Ley 1564 de 2012, enterar a la Personera municipal y a la Comisaria de Familia; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente para actuar en esta instancia judicial al Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA.

2.2 El Sr. LENIN, fue notificado WhatsApp del auto admisorio de la demanda el día 28 de abril avante; lapso dentro del cual guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.3 En proveído del 1° de junio anterior, el despacho fijó la hora de las 9:00 a.m. del 16 de junio del mismo año, con el fin de agotar las actuaciones consagradas en el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en desarrollo de la misma, se agotó el interrogatorio de los Sres. YULI CISTINA y LENIN; se ordenó a la secretaria del despacho recibirle certificación a los últimos empleadores del señor BUITRAGO VILLA, los señores RODRIGO ANTONIO CARMONA MONTOYA y LEONEL GOMEZ ARIAS, sobre si el demandado había laborado con ellos, en qué predios y el salario devengado; obtenida la información, se fijó las 9:00 a.m. del 30 de junio del mismo año, con el fin de continuar con el trámite de la instancia.

2.4 De manera posterior, el 27 de junio pasado, el Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, allegó escrito en el interpuso recurso de reposición frente al proveído fechado el 26 de junio del mismo año, por medio del cual fijó nueva fecha para con el trámite del proceso.

2.5 Por la secretaria del Juzgado se incluyó en lista para traslado el recurso de reposición incoado, conforme a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 de la obra ibídem; dentro de dicho lapso la parte actora guardó silencio, no hizo ningún pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de reposición, entendido en algunos sistemas legales como de revocatoria, constituye el derecho que le asiste a las partes trabadas en la litis de impugnar las providencias judiciales, con el fin de que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la resolución la reponga, enmiende o reforme. Razones de humanidad y de política jurídica motivaron a los legisladores a otorgarle al cognoscente la oportunidad por una vez, de reconsiderar una cuestión jurídica ya fenecida y enmendar su eventual equivocación¹.

3.2 La procedencia, oportunidad y trámite del recurso horizontal, se encuentran regulados en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Luego, el recurso propuesto se plantea conforme a lo allí reglado, por lo cual amerita su trámite.

3.3 Caso concreto.

Expuso el recurrente:

“Me permito interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., frente al auto fechado del 26 de junio de 2023, toda vez, que no fueron sometidos a contradicción los testimoniales de los señores LEONEL GOMEZ ARIAS, identificado con la C. C. # 16.055.552 de Pácora y del señor RODRIGO ANTONIO CARMONA MONTOYA, identificado con la C. C. # 16.050.172, debido a que se hicieron como constancias secretariales. Es de relevancia constitucional porque (i) señala una posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, e (ii) implica la necesidad de realizar un análisis constitucional sobre la interpretación de una norma de carácter procesal. Así, el presente asunto plantea una controversia referida al alcance particular del derecho de defensa, y en especial del derecho de contradicción de la prueba de oficio solicitada en audiencia, para lo cual señor Juez solicito pedir la ratificación de los testimoniales y amplíen su declaración de conformidad con el artículo 222 ibídem. Para ello, señor juez solicito se les reciba su declaración bajo la gravedad de juramento y las preguntas de ley, de conformidad con los artículos 217 y siguientes de la misma obra procesal, para sí respetar el debido proceso, toda vez que debemos garantizar derechos fundamentales de menores de edad en este proceso. Por lo anterior le solicito reconsidere y reponga el auto fechado del 26 de junio de 2023, y cite de conformidad con el artículo 217 del C.G.P a los señores LEONEL GOMEZ ARIAS, identificado con la C. C. # 16.055.552 de Pácora y RODRIGO ANTONIO CARMONA MONTOYA, identificado con la C.C. # 16.050.172, para ser escuchados en audiencia y de ser necesario aplazar la fecha de la audiencia”.

3.3.1 En ese orden, para el Juzgado los reparos exhibidos por el profesional del derecho no pueden salir avante, lo anterior, por la sencilla pero potísima razón que, la prueba de oficio que se decretó por el despacho, esto es, oficiar y/o recibir certificación a los últimos empleadores del señor BUITRAGO VILLA, los señores RODRIGO ANTONIO CARMONA MONTOYA y LEONEL GOMEZ ARIAS, sobre si el demandado había laborado con ellos, en qué predios y el salario devengado, no se adoptó en el auto aquí recurrido (26 de junio), sino en cambio, en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el pasado 16 de junio, momento procesal en que el abogado debió recurrir la decisión del juzgado, sin embargo, guardó hermético silencio, por lo que el recurso impetrado deviene en extemporáneo.

¹ MANUAL DE RECURSOS ORDINARIOS, FERNANDO CANOSA TORRADO, pág. 201.

3.3.2 No obstante, estima el despacho que razón le asiste al abogado recurrente en cuanto a que, en el particular, conforme a las manifestaciones plasmadas por los señores RODRIGO ANTONIO CARMONA MONTOYA y LEONEL GOMEZ ARIAS en las constancias de secretaria, tiene cabida lo preceptuado en artículo 222 del CGP “ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso”, y, en consecuencia, en aplicación del control de legalidad consagrado en el artículo 132 de la obra ibídem, el despacho decretará los testimonios de los señores RODRIGO ANTONIO y LEONEL, quienes depondrán en exclusivo respecto a la información que reposa en las constancias secretariales que anteceden.

Finalmente, se fijará como nueva fecha para continuar con los ordenamientos de los artículos 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el jueves veintisiete (27) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

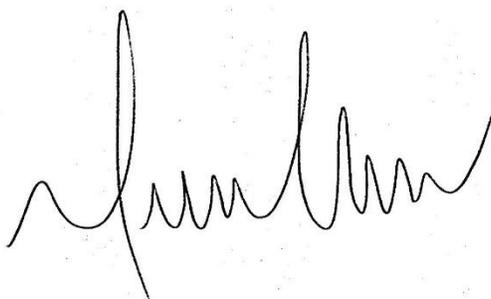
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Juzgado el veintiséis (26) de junio anterior, dentro de la demanda VERBAL SOBRE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por la Sra. YULI CRISTINA VILLA LONDOÑO, en representación de los menores DYLAN, JEISON DAVID y MELANIE BUITRAGO VILLA, y en contra del Sr. LENIN BUITRAGO LOPEZ; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD, y en consecuencia, decretar los testimonios de los señores RODRIGO ANTONIO CARMONA MONTOYA y LEONEL GOMEZ ARIAS, quienes depondrán en exclusivo respecto a la información que reposa en las constancias secretariales que anteceden.

TERCERO: FIJAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves veintisiete (27) de julio de 2023, con el fin de continuar con el trámite del proceso, conforme con el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso;

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
Juez